

Interlocutorio

PROCESO: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL

RADICADO: No. 2021-00092-00

O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia, Q., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a estudiar la demanda de corrección de registro civil, partida de bautismo y cédula de ciudadanía que incoa el señor HENRRY ECHVERRY TORO, a través de poder general otorgado a la señora NANCY SOCORRO ECHEVERRY TORO, al respecto tenemos en primer lugar que este Juzgado no es el competente para conocer de las presentes diligencias, toda vez que si se trata de un error mecanográfico como el que indica la actora, estamos ante una actuación administrativa, por lo que se debe acatar lo dispuesto la Circular No. 070 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 11 de julio de 2008, la cual refiere: "Las correcciones o modificaciones del estado civil que alteren el estado civil del inscrito solo pueden ser ordenadas por un Juez, mediante sentencia ejecutoriada, tales como (Impugnación de paternidad maternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento o de una u otra, etc.), otro tipo de correcciones deberán hacerse a través de Escritura pública." (Negrillas y subrayas fuera).

Ahora bien, este Juzgado tampoco es competente para la corrección de partidas bautismales, las cuales se escapan de la esfera de nuestro ordenamiento civil, lo que le corresponde a las diferentes autoridades eclesiásticas, así como las corrección en la cédula de ciudadanía, toda vez que una vez corregida la partida del registro civil de nacimiento, es obligación del Registrador especial expedir la cédula de ciudadanía con los nuevos datos de la partida antecedente.

En caso de requerirse la corrección de otro tipo de error que escape a la esfera del Notario, se debe incoar la petición a los juzgados civiles municipales, conforme al numeral 6 del art. 18 del CGP.

Puestas en dimensión las cosas y teniéndose en cuenta que estamos inicialmente y tal y como fue presentado el líbello ante un trámite administrativo, es por ello que este Juzgado no es el competente para conocer en primer lugar de la pretensión incoada, por lo que no se avocará el conocimiento.

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR CONOCIMIENTO y en consecuencia RECHAZAR la demanda por falta de competencia para iniciar el proceso de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y PARTIDA DE BAUTISMO** propuesto por el señor HENRRY ECHVERRY TORO, a través de poder general otorgado a la señora NANCY SOCORRO ECHEVERRY TORO, por medio de apoderada judicial.

Segundo: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YULIETH NATALIA LÓPEZ ECHEVERRY, para representar a la parte actora.

CUARTO: En firme las presentes diligencias, **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Jueza

Firmado Por:

**GLORIA
MARIN
JUEZ
JUZGADO 01
FAMILIA DE
ARMENIA-**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes
por ESTADO en Armenia Quindío hoy 30-04-
2021

**OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA**

**JACQUELINE
SALAZAR**

**DE CIRCUITO
LA CIUDAD DE
QUINDIO**

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a170fd2db3674573102f0ee5bff3dd23505f3952b3eee57fed935eee5b2822

Documento generado en 29/04/2021 01:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**